

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó notificación del demandado, y vencido el término de ley no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 23 de octubre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, veinticinco (25) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo Hipotecario Rad. 54673-4089-001-2023-00061-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, dentro de la actuación surtida por ALVEIRO DELGADO RIOBO, contra GERSON DAVID DIAZ RAMIREZ, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 Ibidem.

SÍNTESIS PROCESAL

Recibida la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se procedió por parte del Juzgado a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el 03 de octubre de 2023, al correo electrónico gersondiazramirez18@gmail.com; sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni formulara excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es Preferencial y especial; d) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Con la demanda se allegó copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 751 del 31 de octubre de 2019 de la Notaria Tercera de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-264903**, en donde consta que el bien es de propiedad del demandado, razón por la cual se dispuso el embargo y secuestro del mismo, cuya medida fue registrada por la oficina de instrumentos públicos tal como obra en el certificado de libertad y tradición.

Como quiera que, en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, el título base de la ejecución reúne los requisitos de ley, y el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito, y la condena en costas.

Por otra parte, tal como fue solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que se recibió folio matrícula inmobiliaria en donde consta la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-264903, ubicado en la calle 9, No. 8-109, corregimiento de Cornejo, municipio de San Cayetano, de propiedad del demandado, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No.0751 del 31 de octubre de 2019, se ordena el secuestro del mismo, para tal fin se comisiona a la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C. G. P, a quien se le otorga amplias facultades para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, y fijar honorarios, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y alléguese por la parte interesada en el momento de la diligencia, los linderos y demás especificaciones del bien.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.357.000) que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: PREVIO secuestro del bien inmueble legalmente embargado se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: COMISIONAR para la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado vinculado a la presente ejecución, tal como se dispuso en la parte motiva. Líbrese despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifico el Art. 884 del C. de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costa del proceso a la parte ejecutada. Fijese la suma de \$ 1.357.000,00 por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando se recibió por parte del apoderado demandante recurso de reposición del auto 18 de octubre de 2023. PROVEA. San Cayetano, 25 de octubre de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2023-00067-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR para resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023.

Fundamento del recurso

La inconformidad del recurrente consiste, en síntesis, en que no se decreto el pago de los intereses de mora a partir del 15 de marzo de 2023, hasta que el demandado realice el pago total de la obligación.

Consideraciones

Pues bien, el despacho verifico lo solicitado en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, donde se plasmó:



PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de los demandados por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVEINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.496.699)** más interés de plazo 15 DE FEBRERO AL 14 DE MARZO DE 2023 y se encuentran en mora de pagar las cuotas desde el 15 DE MARZO DE 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso en su momento procesal oportuno.

1

De ello, se tiene que el apoderado demandante está solicitando el pago de los intereses de plazo desde el 15 de febrero al 14 de marzo del 2023 y por otro lado manifiesta al despacho que *"se encuentra en mora de pagar las cuotas desde el*

¹ Folio No. 02 del archivo "02 DemandaEjecutiva"

15 de marzo de 2023". Más no está exigiendo o solicitando, que se ordene a la parte demandada el pago de los intereses de mora desde el 15 de marzo de 2023.

Para resolver el presente recurso, se tiene en consideración lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P., el cual establece: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (..) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Vistas, así las cosas, las pretensiones formuladas por el apoderado demandante no son claras ni precisas, en el entendido que no está solicitando que sea exigido el pago de los intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2023, solamente manifiesta que "*se encuentra en mora de pagar las cuotas*", no siendo claro si desea que estos intereses sean reconocidos durante el proceso, por consiguiente el despacho considera no reponer el auto sujeto de recurso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha 18 de octubre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente continúese con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ